



RESOLUCION No. CSJCUR22-168
28 de marzo de 2022

“Por la cual se resuelve no conceder un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución CSJCUR22- 38 de 2 de febrero 2022”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CUNDINAMARCA,

En ejercicio de la facultad contemplada en el numeral 1° del artículo 256 de la Carta Política, concordante con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 101, y artículo 174 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia -, y en desarrollo de lo dispuesto en el Acuerdo No. 724 de febrero 15 del 2000 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, acorde con lo decidido en sesión del 24 de marzo de 2022 y,

CONSIDERANDO QUE:

La señora **MARIA LUCERO NARANJO CABALLERO**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 39.554.536 de Girardot, mediante Resolución No. 131 de 1998, expedida por la otrora Sala Administrativa de Cundinamarca, fue inscrita en el Escalafón de Carrera Judicial en el cargo de Citador de Juzgado Municipal Grado Nominado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot.

Así mismo, mediante Resolución CSJCUR22-38 de 2 de febrero de 2022, fue excluida del Escalafón por renuncia. Decisión que se remitió al Juzgado 1 Civil Municipal de Girardot, mediante oficio CSJCUO22- 357 de 7 de febrero de 2021. En dicha resolución se establece, que la empleada judicial el 8 de junio de 2021, presentó renuncia al cargo de Citador del Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot y que mediante Resolución 003 de 28 de junio de 2021 el Doctor HUMBERTO YAÑEZ AYALA, acepta la renuncia presentada por MARIA LUCERO NARANJO CABALLERO, al cargo de Citador Grado 03 del Juzgado Primero Civil Municipal de Girardot. Así mismo, se ordenó en el artículo 3 de la parte Resolutiva notificar a la interesada el contenido de dicha resolución, a través del personal de Secretaría que apoya este Consejo.

1. Recurso interpuesto y argumentos de la interesada.

Comunicada la Resolución de Exclusión al Juzgado 1 Civil Municipal de Girardot, el 8 de febrero de 2022, el mismo despacho procede a remitir la Resolución a la persona interesada, quien por correo electrónico enviado al despacho 02 del Consejo Seccional, el día 21 de febrero de 2022, interpone el recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- Que el competente para efectuar la notificación es el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca tal como se estableció en el artículo 3 de la referida resolución y no el Juzgado 1° Civil Municipal de Girardot, indicando, además, que existió una indebida notificación en razón a que no ha autorizado que un tercero reciba sus comunicaciones personales.
- Y agrega que, la Resolución carece de claridad frente a la fecha en que se hizo efectiva la renuncia, omitiéndose señalar en la misma que la fecha exacta en que se retiró del Juzgado es a partir del primero 1° de julio del año 2021, omisión que refiere puede tener algún tipo de confusión. administrativa en el futuro y causando perjuicios de orden económico.

2. Calidad del acto comunicado, corrección de errores formales.

El Registro de Escalafón de carrera judicial, constituye un mero acto de Registro, sin que por ello se crea, modifique o extingue una situación particular y concreta, en los términos del Acuerdo 724 del 2000 el Registro de Escalafón *“Es la base de datos sistematizada en la cual ... los Consejos Seccionales de la Judicatura registran la situación frente a la Carrera Judicial de los jueces y empleados vinculados por tal régimen a las corporaciones y despachos, ubicados en el ámbito territorial de su competencia.”* Que la Resolución de exclusión, no es un acto administrativo que cree, modifique o extinga una situación jurídica particular, es un mero acto de registro.

De conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la ley 1437, *“ Los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación. Si el acto de inscripción hubiere sido solicitado por entidad o persona distinta de quien aparezca*

Hoja No. 2 Resolución No. CSJCUR22-168 de 28 de marzo de 2022 28 de marzo de 2022 “Por la cual se resuelve no conceder un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución CSJCUR22- 38 de 2 de febrero 2022”

como titular del derecho, la inscripción deberá comunicarse a dicho titular por cualquier medio idóneo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente anotación.”, quedando claro que como en el caso que nos ocupa donde la solicitud de exclusión del escalafón, no la efectuó la persona registrada, lo procedente es comunicarle a está no notificarle, y para ello, se debe efectuar por el medio más idóneo, y no reposando en este Seccional mayor información de contacto de la ex empleada se acudió en procura de auxilio, a su ultimo nominador.

El artículo 45 de la ley 1437 de 2011, establece la posibilidad de corregir errores formales, indicando la norma lo siguiente: “ *Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, detranscripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.*

Con fundamento en lo anterior el Consejo Seccional, en atención a los principios de economía y celeridad, mediante Resolución. CSJCUR22-128 4 de marzo de 2022 corrigió oficiosamente, el error formal en la Resolución CSJCUR22-38 de 2 de febrero de 2022, mediante la cual se efectúa la exclusión del Escalafón de Carrera Judicial de la señora MARIA LUCERO NARANJO CABALLERO misma que fue notificada previa autorización de notificar por correo electrónico, el día 14 de marzo de 2022, al correo electrónico marialuceronaranjocaballero@hotmail.com

Sería del caso entrar a decidir si se concede o niega el recurso de apelación oportunamente interpuesto, de no ser por observarse que con la actuación de la administración se ha saneado los errores formales advertidos por la interesada, y que constituyen el núcleo de su impugnación, esto es, se precisó la fecha en que se surtió la renuncia, por lo cual procede a negarse el recurso de apelación interpuesto, por falta de interés sustancial en la medida en que el Consejo Seccional atendió a los reparos de la recurrente mediante Resolución CSJCUR22-128.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º: Niéguese la concesión del recurso de apelación interpuesto por la recurrente por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 2º: Contra la presente decisión procede el recurso de queja el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente Resolución.

Artículo 3º: Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría que apoya este Consejo Seccional y a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que sea anotada la presente novedad en el Registro Nacional del Escalafón y en el Archivo Seccional de Carrera Judicial, en los términos de los artículos 6º y 7º del Acuerdo No.724 de febrero 15 de 2000 emanado de la Sala Superior.

Artículo 4º: Notificar a la interesada el contenido de esta resolución, a través del personal de Secretaría que apoya este Consejo y/o por despacho, al correo electrónico marialuceronaranjocaballero@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de marzo de dos mil veintidos (2022) .



ALVARO RESTREPO VALENCIA
Presidente

MP. Dr. Álvaro Restrepo Valencia